



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira Rda., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	339/2017
RADICADO No.	66001-33-33-006-2017-00215-00
ACCIÓN CONSTITUCIONAL	TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA FERNANDA CAMPO OSPINA
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO SENA
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA - DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisada la solicitud de tutela presentada por la señora María Fernando Campo Ospina, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el Decreto - Ley 2591 de 1991; por tanto se admitirá la acción constitucional de la referencia, la cual fue propuesta con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, principio de la buena fe, defensa, principio constitucional del mérito, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Ahora bien, En relación con la medida provisional solicitada y visible a folio 11 del expediente:

(...)

"se decrete MEDIDA CAUTELAR, y por ende suspenda el acto que amenaza el Derecho invocado, pues de no ser así se generaría un daño consumado de mayor trascendencia, e incluso, de llegar a salir avante la Acción Constitucional, sin haber decretado las medidas pertinentes, generaría falsas expectativas en los demás miembros participantes a ocupar el cargo de Instructor SENNOVA en el Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda, en la planta temporal SENA 2017, en consecuencia solicito que de manera inmediata se ordene a las entidades accionadas Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del SENA o a quien corresponda, suspendan la lista definitiva publicada para proveer el cargo temporal de Instructor Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda, solicitud vacante número 2285861, código 3010 grado 1-20"

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer

ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio a petición parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional ha sentado la siguiente pauta jurisprudencial¹:

“La Corte ha determinado^[viii] que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.

“En sentencia T-236 de 1996^[ix] se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir, entre otras cosas, si procede, de oficio o a petición de parte. Estableció a su vez que es necesario para cumplir a cabalidad con la función de proteger los derechos fundamentales, y evitar que se produzcan daños diferentes a los causados, que el juez de tutela cuente con información confiable. La producción de los medios de prueba sobre esos asuntos no debe dejarse única y exclusivamente en manos de la demandada.

“En sentencia T-162 de 1997^[x] se determinó que es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada.

“La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla. En el caso concreto, la Jueza consideró necesario suspender el incidente por desacato adelantado contra el Alcalde, como mecanismo para tutelar el derecho del Municipio a impugnar un fallo de tutela. El problema de esta decisión, es que la medida provisional no tiene conexidad alguna con el derecho que se

¹ Sentencia T-696/06. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006)

pretende tutelar. Prueba de ello, es que si el Juez que negó la impugnación la hubiese concedido, el Alcalde encargado habría tenido que cumplir, de todas formas, con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, so pena de ser sancionado.

"De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. Éstas pasan a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar."

Así las cosas, considera este despacho la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la presente acción constitucional, y en consecuencia, se ordena a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y a la Coordinación de la Agencia Pública de Empleo de esa misma entidad, suspender el concurso que adelantan para proveer el cargo temporal de Instructor Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda, en lo relacionado con el cargo temporal de Instructor Código 3010 Grado 1-20, hasta tanto se surta el trámite de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se ordena a las entidades accionadas remitir a este Despacho Judicial en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia los siguientes documentos: (i) Copia de todo el trámite concursal para proveer el cargo temporal de Instructor Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda; (ii) la lista de aspirantes a ocupar el cargo temporal de Instructor Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda, debidamente actualizada junto con los respectivos correos electrónicos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, Por lo brevemente expuesto, se,

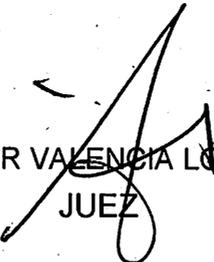
RESUELVE:

1. Dar trámite a la acción constitucional de tutela presentada.
2. Como medida provisional se ordena a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y a la Coordinación de la Agencia Pública de Empleo de esa misma entidad, suspender el concurso que adelantan para proveer el cargo temporal de Instructor Código 3010 Grado 1-20 Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda, hasta tanto se surta el trámite de la presente acción constitucional.
3. Notificar este auto a la parte accionante por el medio más expedito, según lo estipula la ley. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.
4. Notificar este auto a María Andrea Nieto Romero en calidad de Directora Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, por el medio más expedito, según lo estipula la ley. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.
5. Notificar este auto a Gabriel Giraldo Castaño en calidad de Director Nacional de Empleo, Trabajo y Emprendimiento –SENA, por el medio más expedito, según lo

estipula la ley. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.

6. Notificar por el medio más expedito a la agente del Ministerio Público.
7. Por secretaria remítase copia de la acción de tutela, informando a la accionada y vinculada que dispone de un término de dos (2) días para dar respuesta a la presente acción de tutela.
8. Téngase como pruebas hasta donde lo permite la ley los documentos aportados por la parte actora con la solicitud.
9. Oficiar a las entidades accionadas para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho los siguientes documentos: (i) Copia de todo el trámite concursal para proveer el cargo temporal de Instructor Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda; (ii) la lista de aspirantes a ocupar el cargo temporal de Instructor Sennova Centro de Comercio y Servicios Regional Risaralda, debidamente actualizada junto con los respectivos correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER VALENCIA LOPEZ
JUEZ
